



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

**DICTAMEN ALG N°**

**324/2019**

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Consultivo a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al Recurso de Reconsideración por la Empresa REFIPAMPA S.A. (fs. 48/53) contra la Disposición N° 287/20 de la Subsecretaría de Ambiente.

I- Recuérdese que por la disposición cuestionada (fs. 33/42), la Subsecretaría de Ambiente rechazó el descargo presentado por la recurrente y dispuso aplicar a dicha empresa dos multas: la primera de cincuenta (50) haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violación de lo prescripto en los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05 y la segunda equivalente a PESOS CIEN MIL (\$100.000) por violar lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2054/00.

Así, rechazada la reconsideración mediante Disposición N° 345/20 de la Subsecretaría de Ambiente (fs. 62/69) y previo pago de las tasas retributivas de servicios administrativos correspondientes a esta instancia (fs. 44/47), las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser dictaminadas por este Órgano Asesor.

II- Ahora bien, a través del presente recurso la impugnante desestima las infracciones achacadas, negando genéricamente la imputación de la violación del deber de comunicación establecida en los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05 y el





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

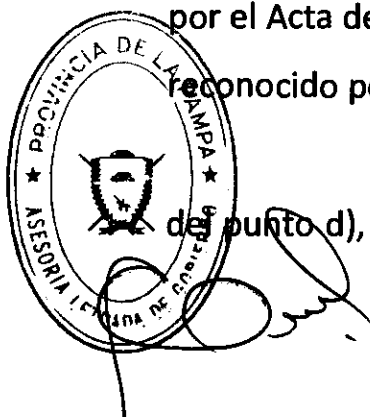
**DICTAMEN ALG N° 324/2019**

incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 14 del Decreto N° 2054/00. Asimismo, reconoce como un hecho imprevisto e involuntario el derrame en el cargadero de camiones poniendo de manifiesto la debida contención, remediación del suelo y recinto de hormigón a los fines de evitar esparcimientos dañosos. Además, arguye la reparación de la superficie, limpieza de la base, paredes de hormigón y cámaras de purga en los recintos de Tanques de Fuel Oil (TK201 y TK202). Por último, alega violación del derecho de defensa a causa de la negación de prueba testimonial y cuestiona el exceso del quantum de la multa impuesta y su falta de motivación. En consecuencia, solicita su disminución.

a) Comenzando con el análisis del recurso, primeramente, cabe señalar que lo alegado por la recurrente respecto de la falta de intención o de culpabilidad en el derrame, no lo exime de responsabilidad ambiental, ya que en el caso el factor de atribución es objetivo en virtud del riesgo ínsito que la actividad hidrocarburífera representa para el medio ambiente.

Al respecto, la pérdida de hidrocarburos en el cargadero de camiones y su falta de comunicación, se encuentra constatada por el Acta de Inspección, punto d) y e), obrante a fs. 3/5 de autos, lo cual fue reconocido por la recurrente en su libelo impugnatorio.

De dicha Acta de Inspección, precisamente del punto d), e) y f) también surge de la existencia de anteriores pérdidas de





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPANO



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

**DICTAMEN ALG N° 324/2019**

hidrocarburos no saneadas oportunamente, tanto en el sector de cargadero de camiones como en el recinto de tanques de fuel oil y de nafta y gas oil.

Los incumplimientos así constatados al deber de comunicación y de remediación establecidos en el artículo 52, 53 y 54 del Decreto N° 458/05 se constituyen en infracciones de tipo omisivo, las que se configuran cuando la norma exige a los particulares la adopción de determinadas conductas activas, de naturaleza preventiva y, por el contrario, no la realizan.

Al respecto, los artículos 52 y 53 el Decreto N° 458/05 consagran el deber de comunicación a cargo de las empresas hidrocarburíferas, al establecer que "...los derrames deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación y al área específica en materia de hidrocarburos de la administración provincial, de la manera más expedita posible y en los plazos que se establecen en el artículo 53, procediéndose de manera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados. Dicha comunicación deberá realizarse independientemente del volumen del derrame, composición química, características físicas, grado, peligrosidad y otra característica que lo identifique como tal...". Consecutivamente, el artículo 53, prescribe la forma y los plazos de comunicación conforme el volumen de la efusión, mientras que el artículo 54 regula lo relativo al plan de remediación y al informe final referido a las tareas de saneamiento.

Las disposiciones precitadas deben de ser examinadas a la luz de lo propugnado por la Ley General del Ambiente N°





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

**DICTAMEN ALG N°** 324/2019

25.675, que en su artículo 4° reza, *"La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:...*Principio de prevención: *Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.* Principio precautorio. *Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. ..."*

Adviértase, que la exigencia de comunicar los derrames establecida en los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05 como el deber de remediar los daños ocasionados previsto en el artículo 52 y 54 de la norma citada, se fundamentan en principios ambientales como los aludidos precedentemente, tales son el de precaución y el de prevención ambiental.

De ello, se deriva que las empresas operadoras están obligadas a informar lo que afecta al patrimonio ambiental de forma inmediata a fin de adoptar actitudes proactivas ante los problemas ambientales y minimizar los impactos negativos sobre el medio; ello en razón de la especial naturaleza ambiental.

De igual modo, tienen el deber de proceder a la remediación inmediata de los daños y perjuicios ocasionadas a fin de corregir la perturbación de las áreas afectadas por la ejecución de actividades





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

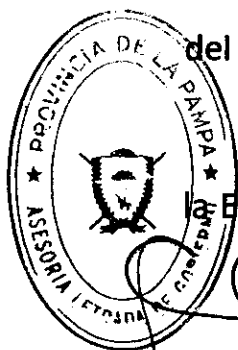
**DICTAMEN ALG N° 324/2019**

hidrocarburíferas, de tal forma que la actividad se desarrolle de manera compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la prevención y recomposición del daño ambiental (art. 41, CN, art. 27 Ley 25.675), quien expresó que *"La presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, el resarcimiento"* (Corte Sup., "Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallos: 326:2316, LA LEY, 2006-D, 281).

De lo transcrito se desprende que la conducta que da lugar a la multa no deriva del impacto ambiental, sino de la falta de cumplimiento del principio de prevención concretado en el deber de comunicación y remediación establecidos en los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05, siendo innecesaria la prueba de dolo o culpa, o el acaecimiento del daño ambiental para la configuración de la infracción.

En consecuencia, el argumento expuesto por la Empresa REFIPAMPA SA relativo a que las tareas de contención y medidas





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

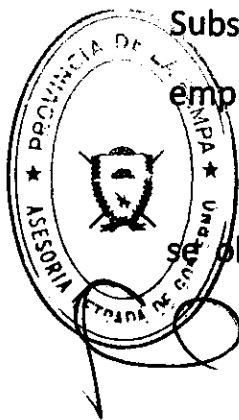
**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

**DICTAMEN ALG N° 324/2019**

de remediación realizadas de forma ulterior al Acta de Inspección labrada por la Subsecretaría de Ambiente y por la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería evitaron la afectación del medio ambiente, no basta para eximirlo de su responsabilidad ambiental, en tanto que la violación al deber de comunicación del derrame acaecido en el sector de cargadero de camiones como también la falta de realización de las tareas de saneamiento de manera oportuna en anteriores efusiones de hidrocarburos, lucen constatadas en el Acta de Inspección obrante a fs. 3/5 e incluso reconocidas por la impugnante en su libelo recursivo (derrame en cargadero de camiones).

Por tal motivo, corresponde desestimar la impugnación en tal sentido.

b) Respecto de la vulneración del derecho de defensa basado en el rechazo de los testigos ofrecidos, cabe señalar que luce correcto la denegación de la producción de prueba, ya que en estas actuaciones existen elementos suficientes de cargo para resolver el recurso, máxime cuando -tal como se manifestó más arriba- la responsabilidad ambiental se configura con la inobservancia de las disposiciones legales (factor de atribución objetivo), conforme acreditó el Acta de Inspección de la Subsecretaría de Ambiente y de Hidrocarburos y Minería y reconoció la empresa recurrente.



Por otra parte, de la compulsada del expediente se observa que la empresa tuvo oportunidad de plantear sus argumentos



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

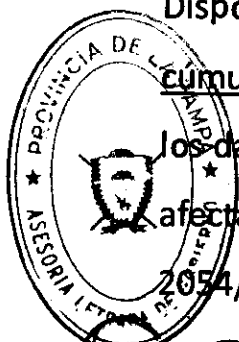
**DICTAMEN ALG N° 324/2019.-**

defensivos, tanto en el descargo de fs. 20/24, como en la vía recursiva (reconsideración y jerárquico) de fs. 48/53, encontrándose garantizado su derecho de defensa.

En consecuencia, la presente objeción corresponde ser rechazada.

c) Ahora bien, en cuanto a la objeción planteada por la impugnante relativa a la graduación de la sanción de modo excesivo e injustificado, cabe señalar que es principio sancionatorio que cuando la ley habilita a la autoridad pública a la aplicación de sanciones administrativas la apodera de una competencia marcadamente discrecional que se traduce en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse dentro del elenco de sanciones habilitadas por la norma.

Partiendo de dicha premisa, las sanciones de multa establecidas a la Empresa REFIPAMPA S.A por el artículo 2° y 3° de la Disposición N° 287/20 no resultan desmedidas, en tanto que se refieren a un cúmulo de infracciones relativas a la falta de comunicación y remediación de los daños y perjuicios ocasionados (art. 52 y 53 del Decreto N° 458/08) y a la afectación del ambiente con residuos peligrosos (art. 14 del Decreto





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

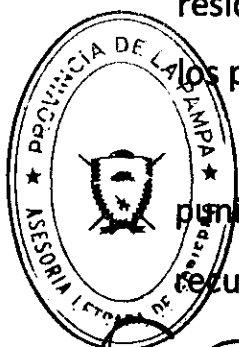
**DICTAMEN ALG N° 324/2019**

Nótese, que el artículo 42 de la Ley N° 1.914 reconoce una gama de sanciones que oscila desde el apercibimiento a la clausura e inhabilitación definitiva para ejercer la actividad, mientras que el artículo 49 de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (por remisión del artículo 17 del Decreto 2054/00) establece sanciones que varían desde el apercibimiento hasta la cancelación de la inscripción en el Registro de Residuos Peligrosos.

Precisamente, al regular el quantum de las multas el Artículo 42, inc. c) de la Ley N° 1.914, otorga una discrecionalidad entre diez (10) hasta 1.000 (un mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en tanto que el artículo 49 de la Ley 24051 otorga una moderación de la multa entre cincuenta (50) millones de australes (50.000.000) convertibles -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor.

Por lo tanto, la sanción aplicada por la Subsecretaría de Ambiente consistente en una multa de 50 haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violar los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05, y en pesos cien mil (\$100.000) por afectar al medio ambiente con residuos peligrosos, conforme el art. 14 del Decreto N° 2054/00, se ajusta a los parámetros previstos por la normativa.

En consecuencia, se advierte que la potestad punitiva traducida en la aplicación de las multas impuestas por la Disposición recurrida se encuentra dentro de los parámetros normales de razonabilidad,







Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

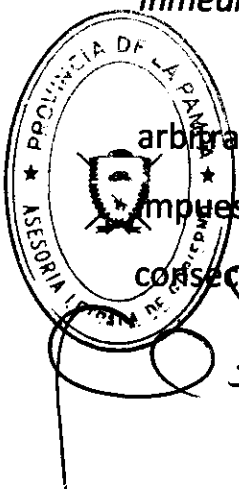
**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

**DICTAMEN ALG N° 324/2019.-**

al considerar no solo la escala de valor de la multa establecido por la normativa, sino también las múltiples transgresiones al derecho ambiental que se pretenden sancionar y los antecedentes que registra la quejosa respecto de conductas similares a la presente.

Adviértase que los parámetros de graduación de la multa precedentemente aludidos, fueron ponderados por la Subsecretaría de Ambiente y manifestados en la Disposición N° 287/20. En efecto, en la parte expositiva -Considerandos- del aludido acto administrativo se lee *“Que queda claramente demostrado...que la empresa ha violado lo establecido en los artículos 52 y 53, según se tratara en cada imputación por separado, siendo así posible de merecer una sanción en los términos establecidos en el artículo 42 de la ley ambiental Provincial N° 1914, por lo cual corresponde que atento a los mencionados antecedentes se fije EN CINCUENTA HABERES BÁSICOS de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en razón de todas y cada una de las violaciones comprobadas en autos; teniendo en cuenta la multiplicidad de las transgresiones, que la empresa ya ha sido sancionada por conductas semejantes y el daño realizado al medio ambiente, provocado por la no inmediata remediación de cada derrame constatado, ...”*.

Por lo tanto, llegados a este punto, no se advierte arbitrariedad, falta de proporcionalidad ni de fundamentación en la multa impuesta, tal como lo arguye la recurrente en su impugnación. En consecuencia, no resulta procedente la reducción del quantum solicitada.

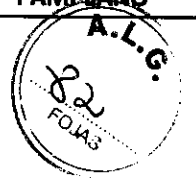




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 17696/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA S.A. EN EL YACIMIENTO EL MEDANITO, 25 DE MAYO, LA PAMPA.

**DICTAMEN ALG N°** 324/2019

III. Por lo expuesto, habiendo analizado y rebatido las objeciones jurídicas alegadas por la recurrente, este Órgano Consultivo entiende que corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Empresa REFIPAMPA SA a fs. 48/53 de autos.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, ~ 6 NOV 2020**



  
Griselda OSTERTAG  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa